



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00606-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	LIBIA BEATRIZ ESCORCIA CASTILLO
FECHA	11 de octubre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 4 de octubre de 2022 enviada desde el correo electrónico: [yortizm@nexabpo.com](mailto:yortizm@nexabpo.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE SA en contra de LIBIA BEATRIZ ESCORCIA CASTILLO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LIBIA BEATRIZ ESCORCIA CASTILLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$66.984.261,00), contenida en PAGARÉ sin número que respalda la libranza N°. 815000081520004319.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ sin número que respalda la libranza N°. 815000081520004319, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE SA, a (el) (la) Doctor (a) YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ, identificada con la C.C.No.1.129.531.905 y T.P.189.693 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LIBIA BEATRIZ ESCORCIA CASTILLO con C.C. 22.539.012**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fcd84b4659e0cd6f55e03a1da965b97daaab9326a581f7b78d966427b7ec24**

Documento generado en 11/10/2022 11:46:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00610-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	JOSE JESUS MARIA RUBIO YASO
FECHA	11 de octubre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 5 de octubre de 2022 enviada desde el correo electrónico: [juridico.abogadogca@gconsultorandino.com](mailto:juridico.abogadogca@gconsultorandino.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por BANCO POPULAR SA en contra de JOSE JESUS MARIA RUBIO YASO, se observa que el presente proceso fue de conocimiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA –LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO, también se observa que este lo remite por competencia, a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, con auto sin firma de la Juez CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ; lo cual, conlleva a que no tenga valor ni efecto jurídico en aplicación del inciso final del artículo 279 del Código General del Proceso. Es de anotar, que este despacho no puede avocar conocimiento, sin que previamente el Juzgado De Pequeñas Causas resuelva sobre su competencia en el mismo.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho considera procedente devolver al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO, a través de oficina judicial el expediente para que en derecho resuelvan lo pertinente.

**RESUELVE:**

Primero: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea devuelto al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA –LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO; para que en derecho resuelva lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3975fa3817f700f489a137adbfdff292bdb1705223dfa02aafb6e58bd2e4923d**

Documento generado en 11/10/2022 11:46:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102018-00254-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	FARATH DIVA MEDINA OLIVEROS
FECHA	11 de octubre de 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$5.103.298
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL_____</b>	<b>\$5.103.298</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.103.298), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c259d3e7830c28ce5d112f974ce564a41f7502ffa9df7dd07134937c2d5b3f1**

Documento generado en 11/10/2022 08:27:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00195-00
DEMANDANTE	ASEOCOLBA S.A.
DEMANDADO	VIATURLA VIAJES TURISMO EVENTOS RAFAEL LOBELO Y CIA S.A.S.
FECHA	11 de octubre de 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$156.924
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$156.924</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$156.924.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a81a29ab912c7d9b387cfa307f559bd15159790912c55430903cc21b6b96c21**

Documento generado en 11/10/2022 08:27:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00195-00
DEMANDANTE	ASEOCOLBA S.A.
DEMANDADO	VIATURLA VIAJES TURISMO EVENTOS RAFAEL LOBELO Y CIA S.A.S.
FECHA	11 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 09 de abril de 2019, el despacho libró orden de pago a favor de ASEOS COLOMBIANOS DE COLOMBIA S.A. "ASEOCOLBA S.A.", en contra de VIATURLA VIAJES TURISMO EVENTOS RAFAEL LOBELO & CIA S.A.S., por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.241.772,00) por concepto de CAPITAL contenidos en FACTURAS NUMERO AC 38221, AC 38627 y AB 38843; más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 09 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante allega documentación donde la empresa de correos REDEMAX BARRANQUILLA, certificó que el correo no llegó a su destino (problema en la entrega al servidor destino). A su vez, el 02 de junio de 2022, allegó documentación donde la empresa de correos ENVIA, certificó que en la dirección física ofrecida el destinatario se trasladó, solicitando su emplazamiento, el cual fue ordenado por auto de fecha 07 de junio de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Cumplido el emplazamiento con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 23 de agosto de 2022, se designó como curador ad litem del demandado a la Doctora EMILSE MARIA BENAVIDES BELEÑO, aceptando el cargo y contestando la demanda el día 24 de agosto de 2022, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado VIATURLA VIAJES TURISMO EVENTOS RAFAEL LOBELO Y CIA S.A.S.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$156.924.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16e65e055ec97aae95f115105042c9ebf0169c8605b3caead9c29e2ff50b1f3**

Documento generado en 11/10/2022 08:27:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2019-00413-00
Demandante	BANCO COLPATRIA SA
Demandado	SILVIO SAMUEL SILVA CASTRO
Fecha	10 de octubre del 2022

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con petición de títulos.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a decir la petición de entrega de títulos de depósito judicial, impetrada por el SILVIO SAMUEL SILVA CASTRO, a través de su apoderado.

Revisado el expediente se observa que el 25 de agosto de 2022, se profirió auto en donde se resolvió, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado, entre otros.

También que, consultado en el portal del banco agrario de Colombia con el número de identificación No. 58666931 del demandado, arrojó un total de 35 títulos de depósito judicial.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso se ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas y no hay embargo de remanente, el despacho ordenará la entrega de los títulos que reposan en la cuenta de depósitos judicial de éste despacho al señor SILVIO SAMUEL SILVA CASTRO, identificado con la C.C. No. 58666931. Se deja constancia que el expediente digital consta de 41 archivos PDF y un archivo de Excel.

En razón a lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial al demandado SILVIO SAMUEL SILVA CASTRO, identificado con la C.C. No. 58666931.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto elabórense las ordenes de entrega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d51f5b9faa800399e7fe938a1d1b589bc6a2ee72d285e4af761ecf752acfa6**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00207-00
DEMANDANTE	ALBEIRO JIMENEZ QUINTERO
DEMANDADOS	RAFAEL CAMARGO ESTRADA
FECHA	11 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con poder, recibido en el correo institucional en fecha 30 de septiembre de 2022. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el 30 de septiembre de 2022, la parte demandante allega poder conferido a la Doctora MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA, para que la represente dentro del presente proceso; el precitado poder cuenta con presentación personal (identificación biométrica) en la Notaría 10° del Círculo de Barranquilla, la cual pudo ser verificada, por lo que se reconocerá personería a la Doctora MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA, de conformidad a lo establecido en los Arts. 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho;

#### RESUELVE

**Único:** Reconocer personería a la Doctora MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA, identificada con C.C. No. 32.867.359 y T.P. No. 157.504 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante ALBEIRO JIMENEZ QUINTERO, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6908019c066e6b5c4cf5e50d1c0132a7c7602a905690f3233340e1af648cff17**

Documento generado en 11/10/2022 08:27:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00822-00
DEMANDANTE	ALFONSO ENRIQUE PINTO CERVANTES
DEMANDADO	DIANA MARCELA PAZ TORRES
FECHA	11 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 03 de octubre de 2022, la apoderada de la parte ejecutante allegó documentación del proceso de notificación realizado a la demandada DIANA PAZ TORRES, donde la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 472, certificó que la notificación fue entregada efectivamente en la dirección señalada, Calle 114 No 42-300, Torre 16 Apto 301, Conjunto Residencial el Tucán de la ciudad de Barranquilla, el día 23 de septiembre de 2022.

No obstante, es de indicar que tal notificación no es procedente en razón a que no aporta y tampoco demuestra haber enviado a la demandada, la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP ni la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, en consecuencia, esta agencia judicial negará la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Negar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada DIANA MARCELA PAZ TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Requerir a la parte ejecutante para que allegue los documentos de la notificación realizada a la demandada en debida forma como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**Tercero:** Conceder, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b040f8fda7f5c8665977aac597f537c550bd45184eaa37880df3722c7d06c7**

Documento generado en 11/10/2022 08:27:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00015-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS	JAVIER JOSE DE LAS SALAS ORTEGA
FECHA	11 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de oficiar a la EPS SALUD TOTAL S.A. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La Doctora Carolina Abello en su calidad de apoderada de la entidad demandante, solicita a través del correo institucional, se oficie a EPS SALUD TOTAL S.A., para que suministre los datos de ubicación del demandado JAVIER JOSE DE LAS SALAS ORTEGA, por encontrarse el demandado afiliado a esa entidad como cotizante.

El parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P. establece:

***“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.***

Con base en lo anterior se ordenará oficiar a EPS SALUD TOTAL S.A., para que remita con destino a este Despacho la dirección tanto física como electrónica, que tiene registrada el demandado en esa entidad.

Por lo expuesto, el Despacho;

#### RESUELVE

**Único:** Oficiar a la EPS SALUD TOTAL S.A., para que suministre a este Despacho la dirección física y electrónica que tiene registrada el señor JAVIER JOSE DE LAS SALAS ORTEGA, con C.C. No. 8.675.069, como cotizante en esa entidad, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079c3d26754526bf3727e11b79cc0cdf12133c0935f96382077ead366396b87**

Documento generado en 11/10/2022 08:27:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00153-00
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA SA
DEMANDADO	ALCIRA MARTINEZ PEREZ
FECHA	11 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 6 de octubre de 2022 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 6 de octubre de 2022, solicita emplazamiento de la demandada ALCIRA MARTINEZ PEREZ, aportando certificación de la empresa de correo ESM LOGISTICA SAS, donde consta que "LA DIRECCIÓN NO EXISTE"; pero al observar la demanda la apoderada aporta en el acápite de notificación el correo electrónico [edithmariamp@hotmail.com](mailto:edithmariamp@hotmail.com) que pertenece a la demandada, por lo que se le requerirá para que realice la notificación en dicho correo.

En consecuencia, este Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Abstenerse de emplazar a la demandado ALCIRA MARTINEZ PEREZ, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a501fb65af48ef4363a1e590e73d34181e60ee9629a84638fb336c4dfca9c8c**

Documento generado en 11/10/2022 11:46:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00191-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KARIM HAMITH DONADO SAYED
FECHA	11 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 22 de septiembre de 2022, la apoderada allegó documentación del proceso de notificación realizada al demandado KARIM HAMITH DONADO SAYED, donde la empresa de mensajería e-entrega, certificó que la notificación fue enviada al correo [karimdonadosayed@gmail.com](mailto:karimdonadosayed@gmail.com), donde el emisor de destino acusó recibido del mensaje el día 01 de septiembre de 2022.

Revisado el plenario se observa que la apoderada no informó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado como tampoco allegó las evidencias correspondientes, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

**“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.**

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora informe la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Único:** Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado KARIM HAMITH DONADO SAYED, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911e1c76c8cfc6869d2ce66aa141d23d7b85e8e5b7122719ce96ffc698be7c0f**

Documento generado en 11/10/2022 08:27:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00271-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	JORGE ANDRES BLANCO CAMARGO
FECHA	11 de octubre de 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.252.248
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$3.252.248</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.252.248.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriada este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17516314f599bf57e9c8af4c9ea561c6943f6cf0d0e77982f77e15c5d8ef2f09**

Documento generado en 11/10/2022 08:27:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00271-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	JORGE ANDRES BLANCO CAMARGO
FECHA	11 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 03 de junio de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO POPULAR SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JORGE ANDRES BLANCO CAMARGO, por la suma de:

- A. CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$40.277.058,00), por capital contenido en PAGARÉ número 1042351123.
- B. SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6183.634,00), por intereses corrientes contenidos en el PAGARÉ número 1042351123.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 19 de septiembre de 2022, la apoderada allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica [blanco0630@hotmail.com](mailto:blanco0630@hotmail.com), y la empresa de mensajería El Libertador, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 09 de septiembre de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JORGE ANDRES BLANCO CAMARGO.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.252.248.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f1c278a26f32adb0cf1c7d788048751324bc32d1dfd03e81db69a9af0348da**

Documento generado en 11/10/2022 08:27:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00273-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	GABRIEL FERNANDO HOYOS MELENDEZ
FECHA	11 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 29 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante allegó documentación del proceso de notificación realizado al demandado GABRIEL FERNANDO HOYOS MELENDEZ, donde la empresa de mensajería El LIBERTADOR, certificó que la notificación fue enviada al correo [gabriel.hoyos.melendez@gmail.com](mailto:gabriel.hoyos.melendez@gmail.com), donde el emisor de destino acusó recibido del mensaje el día 25 de agosto de 2022.

No obstante, revisado el plenario se observa que la apoderada no informó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado como tampoco allegó las evidencias correspondientes, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

**“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.**

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora informe la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias respectivas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Único:** Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado GABRIEL FERNANDO HOYOS MELENDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748924e84c9b8f28902c1559b54d39f8553153dff4cc51ca00bef329a0b05b05**

Documento generado en 11/10/2022 08:27:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: YAMILE JAZMIN JIMÉNEZ VIVIUS  
RADICADO: 080014-053-010-2022-00323-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación, recibido el 13 de septiembre del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 13 de septiembre de la presente anualidad, estando dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 07 del mismo mes y año. En resumen, se sustenta:

*“Que se omitió el requisito del nombre del demandado en el estado electrónico publicado en la página JUSTICIA XXI WEB TYBA, donde se notificó el auto que ordenó requerirlo para cumplir una carga procesal y el que terminó el proceso por desistimiento tácito. Por lo que no se pudo enterar de esas decisiones y solo tuvo conocimiento de la misma cuando el juzgado envió a su correo copia del expediente digital previa solicitud”.*

Al paso se advierte la prosperidad del recurso bajo estudio, habida cuenta que revisada la notificación por estado electrónico No. 101 de fecha 22 de junio de 2022 frente al proceso de la referencia y en donde se requería a la parte ejecutante cumplir una carga procesal, se constató una inconsistencia en el nombre de la parte demandada, lo que pudo haber generado una confusión en la parte demandante, en razón a que se registró como demandada la señora IVETH LEONOR CAMPO VERGARA, siendo que la demandada dentro del presente proceso es la señora YAMILE JAZMIN JIMÉNEZ VIVIUS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 010 Barranquilla

Estado No. 101 De Viernes, 22 De Julio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301020220041700	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Finandina Sa	Ana Isabel Duran De Tapias	21/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Solicitud Aprehesion
08001405301020220040200	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	John Tirso Evertz Correa	21/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Solicitud Aprehesion
08001405301020220040900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Cesar Mogollon Garcia	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001405301020220033400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Alberto Enrique Ordoñez Florez	21/07/2022	Auto Ordena - Ordenar, A La Parte Ejecutante Cumplir Con La Carga Procesal
08001405301020220032300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Iveth Leonor Campo Vergara	21/07/2022	Auto Ordena - Ordenar, A La Parte Ejecutante Cumplir Con La Carga Procesal

Sobre este caso ha precisado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6687-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-02048-00 Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HEO.-





*“Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada*

*Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales”*

Siendo, así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso en la presente actuación, se encuentra suficiente mérito para reponer la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado a continuación.

Por otra parte, como quiera que el recurso de reposición sale avante, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación presentado

De igual forma, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, bajo el sustento que la demandada fue debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, a través de su correo electrónico [yamilejimenez0824@hotmail.com](mailto:yamilejimenez0824@hotmail.com), finalizado el día 2 de septiembre del presente año, como quiera que, el acuse de recibido tiene fecha 31 de agosto de la misma anualidad (art. 8° Ley 2213 de 2022). Finalizado el término de traslado de la demanda, no formuló excepciones que merecieran la atención de este despacho.

Por lo en mérito de lo expuesto este Juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** REPONER el auto de fecha 7 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Tercero:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S.A., y contra la señora YAMILE JAZMIN JIMÉNEZ VIVIUS, conforme a como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de junio del año en curso.

**Cuarto:** Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

**Quinto:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría líquidense e inclúyase la suma de TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$3.031.441), equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616bc982f76613558e47768d8062968a7575bc2f530c26634e0463e03d5af2bf**

Documento generado en 11/10/2022 08:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	SUCESION
RADICACION	0800140530102022-00351-00
DEMANDANTE	DIOSELINA RUIZ DOMINGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	ELIZABETH MARIA DOMINGUEZ DE RUIZ
FECHA	11 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto Admisorio. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

**Primero:** Nombrar como CURADOR AD LITEM de las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, a (el) (la) doctor (a) CARLOS TRESPALACIOS MARTINEZ, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: cartresma@hotmail.com o teléfono celular: 3044250275.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

**Segundo:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e8b88277fd7f0b54b1978a3bc6d1a145f2435c01e348c21d9edb75b1e7f4b6**

Documento generado en 11/10/2022 11:46:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00515-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ
FECHA	11 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 14 de septiembre de 2022, la apoderada allegó documentación del proceso de notificación realizada al demandado RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ, donde la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., certificó que la notificación fue enviada al correo [rvila414@gmail.com](mailto:rvila414@gmail.com), donde el emisor de destino acusó recibido del mensaje el día 12 de septiembre de 2022,.

Revisado el plenario se observa que la apoderada no informó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado como tampoco allegó las evidencias correspondientes, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

**“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.**

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora informe la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Único:** Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881d61bd18c5c384c67a8f6176868081b2943f398b0e0a53618b0a0ef8826871**

Documento generado en 11/10/2022 08:27:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2022-00538-00
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA SA
DEMANDADO	SANDRA MILENA PAEZ GONZALEZ
FECHA	11 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 30 de septiembre de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 30 de septiembre de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas DHP-023. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado SANDRA MILENA PAEZ GONZALEZ.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56cba664b10539dd0233d0ddd2b18cc47f1a2ccbd26e0b38bccf091ae1a2bf**

Documento generado en 11/10/2022 11:46:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00553-00
DEMANDANTE	PAVIMENTOS ANDINOS SA
DEMANDADO	MCC INGENIERIA SAS
FECHA	11 de octubre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 141 de fecha 27 de septiembre de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 4 de octubre de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINDIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por PAVIMENTOS ANDINOS SA en contra ROGER JOSE CHARRIS ASIS, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de PAVIMENTOS ANDINOS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra MCC INGENIERIA SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$106.515.477,00), contenida en FACTURA número FE-283.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia de LA FACTURA número FE-283, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de PAVIMENTOS ANDINOS SA, a (el) (la) Doctor (a) LIZETH PAOLA DAZA BECERRA, identificado con la

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





C.C.No.1.098.712.628 y T.P.277.231 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MCC INGENIERIA SAS con NIT. 802.019.794-2**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c895b8ad4d48789bbafbdfeae6d0ada188124da4a35bdda52ef9958d4e2f37**

Documento generado en 11/10/2022 11:46:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00560-00
DEMANDANTE	SUMINISTROS Y DOTACIONES INTEGRALES SAS
DEMANDADO	COOPERATIVA DE PRODUCTOS DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA LTDA. "COOLECHERA"
FECHA	11 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 7 de septiembre de 2022 por la parte demandante y coadyuvado por el apoderado del demandado, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 7 de octubre de 2022, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 22 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de SUMINISTROS Y DOTACIONES INTEGRALES SAS contra COOPERATIVA DE PRODUCTOS DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA LTDA. "COOLECHERA", por pago total de la obligación.

Segundo: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340366c810cb02247ed13659a3d4ab517a33d66b0bcd03ed67f462e81dcb3b92**

Documento generado en 11/10/2022 11:46:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00590-00
DEMANDANTE	EDIER JESUS DAVILA ARIZA
DEMANDADO	EDISON TOMAS LOCARNO MORENO
FECHA	11 de octubre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de septiembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: [edierdav@hotmail.com](mailto:edierdav@hotmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por EDIER JESUS DAVILA ARIZA en contra de EDISON TOMAS LOCARNO MORENO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de EDIER JESUS DAVILA ARIZA quien actúa en nombre propio, en contra de EDISON TOMAS LOCARNO MORENO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO número 01.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO número 01 pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Reconocer como apoderado al Doctor EDIER JESUS DAVILA ARIZA, identificado con la C.C.No.72.258.931 y T.P.167.111 del C. S. J., quien actúa en nombre propio.

**Sexto:** Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **RCH-852** de propiedad del (la) demandado (a) **EDISON TOMAS LOCARNO MORENO con C.C. 85.457.282**, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d528f524139f2e5381216d22b0a477a4d1f3802030a293c01d829198730fe95c**

Documento generado en 11/10/2022 11:46:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00601-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	IVAN JOSE MORENO LLINAS
FECHA	11 de octubre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 30 de septiembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: [aconde@asesoriasjuridicasji.com](mailto:aconde@asesoriasjuridicasji.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA en contra de IVAN JOSE MORENO LLINAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de IVAN JOSE MORENO LLINAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$62.407.149,00), contenida en PAGARÉ número 009005388088.
- SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$776.993,00) por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 12 de mayo de 2022 hasta el 27 de septiembre de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 009005388088, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) AMPARO CONDE RODRIGUEZ, identificado con la C.C.No.51.550.414 y T.P.52.633 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **IVAN JOSE MORENO LLINAS con C.C. 72.235.640**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-558920**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **IVAN JOSE MORENO LLINAS**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Octavo:** Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-404123**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **IVAN JOSE MORENO LLINAS**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Noveno:** Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de los demás bienes denunciados como de propiedad del demandado **IVAN JOSE MORENO LLINAS**, por ser suficientes las medidas previas decretadas anteriormente en proporción al crédito perseguido con la demanda de conformidad a lo establecido en el Art.599 Inciso 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a87a441c9ceda5860d51fe97bdac5d69a39be694b75486a34b3f816a9ee4283**

Documento generado en 11/10/2022 11:46:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**